

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DIA 28 DE JUNIO DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez y el dimisionario Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 13 de junio de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día martes 21 de junio recién pasado, fue firmado un convenio de cooperación entre Novasur y la empresa KDM, con el objeto de aunar esfuerzos en el fomento de la sensibilidad medioambiental de los educandos asistidos por Novasur en sus programas, para lo cual serán elaborados proyectos educativos de carácter audiovisual.
- b) El Presidente informa que, el día lunes 20 de junio pasado, fue despachado el informe solicitado por la Bancada del Partido por la Democracia sobre la transmisión televisiva de la ceremonia de Mensaje Presidencial del 21 de mayo de 2011.
- c) El Presidente hizo entrega al Consejo del Informe Sobre Presentación de Denuncias Ciudadanas correspondiente al primer semestre de 2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV.
- d) En relación con el concurso sobre otorgamiento de una frecuencia en la banda VHF, en la localidad de Vallenar, Canal 4, el Presidente informó acerca de la recepción de la información solicitada a la SUBTEL, sobre los antecedentes tenidos en consideración para hacer la evaluación técnica de los concursantes. Al respecto se acordó: i) indagar acerca de la utilización efectiva de frecuencias otorgadas con anterioridad a Edwin Holvoet y Cía. Ltda. en las localidades de Alto del Carmen (frecuencia 11) y Domeyko (frecuencia 11), todas de la III Región; ii) indagar acerca de las modalidades de otorgamiento de la autorización para levantar el mástil de la antena transmisora en la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Vallenar; iii) reponer el caso en una próxima sesión.

3. RESOLUCIÓN DEL CONCURSO “PREMIO ESPECIAL MATTA” (FONDO DE FOMENTO CNTV-2011).

El Presidente Herman Chadwick expone que, para el “Premio Especial Matta”, se presentaron cinco postulaciones; que tres de ellas fracasaron en la etapa de evaluación técnico-financiera; de modo que sólo dos pasaron a la segunda etapa de evaluación de contenido artístico.

Indica que el panel evaluador en esta segunda etapa estuvo conformado por Manuel Santa Cruz (en representación del mundo de la cultura); Silvio Caiozzi (cineasta); Isabel Aninat (en representación del mundo del arte); Ignacio Agüero (documentalista); Alberto Chaigneau (en representación del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes); y María de los Angeles Covarrubias (Consejera del CNTV).

El Presidente dio a conocer las puntuaciones asignadas por el panel evaluador del contenido artístico a los proyectos finalistas y señala que fue asignada la más alta puntuación al proyecto N°3 denominado “INTIMATTA”.

Acto seguido, el jurado, conformado por los Consejeros del CNTV, con la exclusión de la Consejera María de los Angeles Covarrubias, procedió a deliberar y discernir el “Premio Especial Matta”, el que resultó finalmente adjudicado por unanimidad al proyecto “INTIMATTA”.

En consecuencia, el “Premio Especial Matta”, del Fondo de Fomento a la Calidad CNTV-2011, fue adjudicado al proyecto denominado “Intimatta”, de la empresa productora GFilms S. A., cuyos directores son René Ballesteros y Ramuntcho Matta, su productora general es Paula Sáenz-Laguna; ascendiendo la asignación a la suma única de \$200.328.917.= (doscientos millones trescientos veintiocho mil novecientos diecisiete pesos).

4. APLICA SANCION A CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AÑO 0”, LOS DIAS 7 Y 8 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°102/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe de Caso N°102/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 11 de abril de 2011, acogiendo las denuncias 4779/2011, 4781/2011, 4782/2011, 4783/2011, 4784/2011, 4786/2011, 4787/2011, 4789/2011, 4790/2011, 4793/2011 y 4794/2011, se acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del

programa "Año Cero", los días 7 y 8 de febrero de 2011, donde se mostraron secuencias y diálogos que vulneran la dignidad de las personas;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°359, de 26 de abril de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 11 de abril pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 por la supuesta vulneración del artículo 1° de la ley N°18.838, durante la transmisión del programa "Año O", los días 7 y 8 de febrero de 2011.*
- *El cargo mencionado se refiere a las secuencias y a los diálogos de algunos de los participantes del reality "Año O", en especial a los de la Srta. Roxana Muñoz y la Srta. Constanza Várela. Al respecto vengo en formular los siguientes descargos:*
- *Diálogos referidos en el Considerando Segundo de los Cargos:*
- *En este episodio, Constanza Várela se enoja con Roxana Muñoz, por motivos propios de una convivencia impuesta entre dos personas que a simple vista no congenian, y como consecuencia de ello comienza una discusión entre ambas.*
- *El CNTV afirma concluyentemente que la participante Constanza Várela insulta y amenaza a la concursante Roxana Muñoz, dando como cierto y efectivo que dicha disputa fue "plena de amenazas e insultos". Pues bien, de lo expuesto en el cargo, no es posible entender, ni interpretar lo dicho por la participante como una amenaza seria y verosímil que pueda causarle un mal que en sí pueda constituir un delito. Si efectivamente hubiese amenazas serias y verosímiles en las palabras de Constanza Várela, sería un tribunal de la república el llamado a calificar dicha actuación como amenaza, y no el CNTV. Al calificarlo categóricamente de esta manera, se le está imputando al mencionado participante la supuesta realización de una conducta que está descrita típicamente en el Código Penal, careciendo el CNTV de competencia para ello.*

- *Diálogos referidos en el Considerando Tercero de los Cargos:*
- *El segundo de los diálogos se suscita entre las mismas personas, y nuevamente por problemas de convivencia, específicamente en relación a la mantención de la casa en donde habitan, inconvenientes esperables en el contexto en el que se desarrolla el programa, en donde un grupo de gente que no se conoce, de un día a otro pasa a convivir en un lugar encerrado, en condiciones extremas y sin posibilidades de salir.*
- *Al respecto, el CNTV estima que una discusión airada entre dos personas adulta constituye una infracción al respeto de la dignidad de las personas. No cabe duda que dicha calificación es bastante extrema, toda vez que lo que se trata de transmitir es justamente situaciones reales suscitadas entre personas y no en situaciones ficticias. Más aún, si tomamos en cuenta que tales emisiones se transmiten en horario nocturno, para personas mayores de edad y ya con criterio formado. No resulta lógico pensar que el hecho de llevar una discusión a un nivel más enérgico puede atentar contra la dignidad de las personas, pues si seguimos esa lógica, no podría transmitirse ningún programa, ninguna película y ni siquiera un partido de fútbol, donde las hinchadas insultan, con alusiones culturales y raciales, a los jugadores y arbitro que están en la cancha.*
- *La convivencia se conforma por las distintas experiencias que se van sucediendo día a día, y los roces entre personas y las formas de enfrentarlos es lo que hace que sea algo real, no así un diálogo o una actuación impuesta y pre-estudiada. Y es eso precisamente lo que intenta recrear en un reality, una situación real de vida, el día a día de un grupo de personas que están viviendo en un lugar hostil, con condiciones de vida precarias y con gente con la cual jamás había compartido. Si hay discusiones, malentendidos, peleas, disgustos, son sólo manifestaciones de la vida real y no existe ánimo alguno de denigrar a alguien en particular.*
- *Por otro lado y teniendo en consideración que hayan sido sólo cuatro personas las que reclamaron ante este Consejo, y dos Consejeros que se opusieron a la formulación de cargos, demuestra que lo anteriormente señalado no es en ningún caso un ejemplo real de la vulneración a la dignidad de las personas, ya que es necesario enfocar los hechos con una mirada general y*

objetiva, es decir, si bien el lenguaje y el modo utilizado por las dos participantes anteriormente señaladas no es pacífico, hay que entenderlo como parte del contexto en el que se da, un programa armado en una casa donde conviven varias personas, las que están bajo constante presión y que compiten día a día, creándose por lo tanto fraternidades y rivalidades, todo lo anterior en el escenario anteriormente descrito, un reality con personas reales.

- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa "Año 0", un reality show emitido por las pantallas de Canal 13, de domingo a jueves, a las 22:15 Hrs.;

SEGUNDO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, el capítulo emitido el día 7 de febrero de 2011 se estructuró principalmente a partir de conflictos entre los participantes.

Así, el conflicto de mayor intensidad se suscitó cuando las concursantes Tanza y Lisette conversaban en el patio sobre rumores que las afectaban; Lisette menciona a Tanza que Roxana -otra concursante- se burla de ella a sus espaldas; Tanza se enoja y encara a Roxana en el dormitorio, suscitándose una disputa plena de amenazas e insultos: "*[...] esas faltas de respeto de 'te tomaste la pastilla o no', después te las voy a devolver en una que no se te va a olvidar nunca*", dice Tanza; cuando Roxana le insinúa que es estúpida y le asegura que: "*[...] como ya nadie te pesca me vení a hueviar a mí*"; a lo que Tanza responde: "*A mí me pesca la gente precisa [...] no chicas de cabaret como tú [...] te lo dije como para que no seas tan falta de respeto y te metas en tus cosas*"; en ese punto de la discusión se hace más fuerte en lenguaje:

Roxana (GC) : "*Ahora se hace la h... no más*"

Tanza : "*[...] eres la más rota en esta cuestión*"

Roxana : [Canta provocándola y simulando no hacerle caso]

Tanza : "*[...] anda a maquillarte, porque la cara de travesti no te la podí*"

Roxana : "*Nadie me pesca, ando botá en las discotecas dando vueltas*"

Tanza : "*Ay! Que penosa ¿todas esas cosas me las decíai a mí? Me he encontrado dos veces contigo carreteando, ¡qué pena!*"

Roxana : [Canta]

Tanza : *"¡Y sácate toda la silicona po a ver como vai a quedar!"*

Roxana : *"Mejor que tú"*

Tanza : *"Yo soy de otra clase mi amor"*

Mientras Tanza y Daniela -otra concursante- se retiran del dormitorio, Roxana se dirige a Daniela, para advertirle: *"¡Y vos negra vai a hablar conmigo después! ¡No te las vai a llevar pelaíta! [...] ¿qué andai cahuineando vo? Tanza interviene burlándose del tono de Roxana: "¿qué andai cahuineando vo? ¿Esta es un teleserie venezolana?». Daniela y Tanza entran nuevamente al dormitorio y discuten con Roxana; en ese momento Tanza se acerca a Roxana y estira su mano con la intención de teparle la boca; Roxana le quita violentamente el brazo y la amenaza con pegarle; la toma y la empuja, echándola del dormitorio; Tanza la enfrenta; al cabo, entran al dormitorio otros compañeros que las separan;*

TERCERO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, en el capítulo emitido el día 8 de febrero de 2011 se suscitó una nueva discusión entre Tanza y Roxana, a raíz de la nula colaboración que, según esta última, prestaba la primera en las tareas de mantención de la casa:

Roxana : *"¡El que no trabaja no come!"*

Valdivia : *"¿Por qué decí eso?"*

Roxana : *"¡No, porque nadie tiene empleados, nadie!"*

Tanza : *"[...] yo muerta de hambre en este reality no voy a quedar!"*

Valdivia : *"Pero tranquila, ¿por qué tú decí eso?"*

Roxana : *"Porque esta niñita dijo en la pieza que ella dormía y hacía lo que quería, porque ella se levantaba y le tenían todo servido, y que no hacía nada"*

Valdivia : *"Y eso te llegó"*

Roxana : *"Obvio po, porque yo me saco la cresta, trabajo porque me gusta [...] y ser tan care'` raja y decir esas cosas, así como 'yo me quedo acostada y me hacen todo y me tiene el almuerzo listo'; [...] ¡Tú no te acercas a la cocina, no te sientas en la mesa y no comes si no trabajas!"*

Tanza : *"Yo no te lo voy a volver a decir, yo no vine a hacer el aseo, no vine a hacerles la comida, no vine a hacer nada. Aquí estoy en mis vacaciones"*

Roxana : *"Aquí no tienes empleada, mi amor"*

Tanza : *"Ustedes son mis empleados, tú eres mi empleada, tú me haces el baño y te felicito, por eso porque me lo dejas impeque!"*

Roxana : *«[...] ¡yo a ti no te hago nada, yo hago cosas para mí y para los chicos, para ti, no!"*

Tanza : *"Tranquila"*

Roxana : *"Sí, estoy tranquila, no te sentai a la mesa a comer y punto y te vai lejito, y si te acercai te voy a agarrar y sacar la cresta ¿ok? ¡te voy a sacar la cresta si te acercas!"*

Tanza : *"¡Ud. se va cagando de aquí si me saca la cresta!"*

Roxana : *"¡Me voy! ¿tu creí que me preocupa?»*

Tanza : *"La primera que va a estar sentadita en la mesa soy yo"*

Roxana : *"¿Sí? ¡Te saco cagando, te saco a patá en la raja!"*

Tanza : *"Tenga cuidado, que no sabe con quién se está metiendo Usted y vaya a maquillarse porque su cara de travesti es impresionante".*

Al cabo, Roxana abandona el lugar, asegurando que Tanza no se sentará a la mesa *"porque yo soy la gobernadora y me saco la cresta para que todos coman rico, para que todo funcione bien en la casa y no una persona que pasa todo el día echá..."*. El audio se bloquea y se observa que Tanza reacciona violentamente e intenta agredir físicamente a Roxana. Sus compañeros la detienen, mientras grita y trata de golpearla con los pies. Roxana se retira y celebra el resultado de la discusión con sus compañeros, en otro lugar de la casa;

CUARTO: Que, el registro de los altercados protagonizados por Roxana Muñoz y Constanza Varela tiene, a juicio de este regulador, sólo por objeto presentar sus reacciones al ser sometidas a los insultos y descalificaciones proferidas de manera recíproca, reduciéndolas en consecuencia a la condición de meros objetos en la débil trama del programa, constituyendo lo anterior una vulneración de la dignidad de sus personas, la que se encuentra especialmente señalada en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, como uno de los contenidos constituyentes del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, a cuyo seguimiento estricto y permanente está obligada la concesionaria denunciada en estos autos -artículos 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 la sanción de 85 (ochenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir, el artículo 1º de dicho cuerpo legal.838, mediante la exhibición del programa *"Año 0"*, los días 7 y 8 de febrero de 2011, donde se muestran secuencias y diálogos que vulneran la dignidad de las personas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "OBSESION, LA MARCA DEL ASESINO", EL DIA 19 DE ENERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", EN RAZÓN DE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°78/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°78/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 09 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. el cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 19 de enero de 2011, a las 18:18 Hrs., a través de su señal "Space", de la película "Obsesión, la marca del asesino", en "horario para todo espectador", no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°433, de 18 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 433 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal Space de la película "Obsesión: la marca del asesino" el día 19 de Febrero del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en los informes de caso Nro. 74, 75, 76, 77, 78, todos del año 2011, elaborados por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 2 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone que las películas que carecen de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y cuyos contenidos no sean aptos para ser visionados por menores, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas.

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 2 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Obsesión: la marca del asesino" el día 19 de Febrero del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 2 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, CLARO CHILE S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 2 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO CHILE S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO CHILE S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de

Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO CHILE S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO CHILE S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO CHILE S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la Película "*Obsesión, la marca del asesino*", fue exhibida, a través de la señal "*Space*", el día 19 de enero de 2011, a las 18:18 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control ha permitido constatar las siguientes secuencias: a) 18:46, la protagonista se auto infiere un corte en su pierna izquierda; b) 18:51 Hrs., la protagonista asesina a un hombre con un abrecartas; c) 19:05 una mujer asesinada mediante una estocada en el cuello; d) 19:08 Hrs., es exhibido el cuerpo cubierto de sangre de un hombre degollado; e) 19:12 Hrs., un hombre es asesinado a martillazos; f) 19:17 Hrs., un hombre es envenado y luego ultimado a martillazos; g) 19:41 Hrs., se muestra una secuencia en que yace una mujer en el suelo, cubierta de sangre;

SEXTO: Que, mediante la subsunción de los contenidos descritos en el Considerando anterior en la preceptiva del artículo 1° de la Ley 18.838 es posible establecer que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, especialmente, de respetar siempre *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en sus transmisiones, atendida la cruda violencia brindada con profusión en las precitadas secuencias, las que fueron, además, emitidas en "*horario para todo espectador*", horario cuya teleaudiencia se encuentra compuesta parcialmente por una significativa cuota de niños y adolescentes;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S.A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "*Space*", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Obsesión, la marca del asesino*", el día 19 de enero de 2011, atendido el hecho de ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "THE FILM ZONE", DE LA PELICULA "RAMBO", EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°155/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°155/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "Rambo" el día 19 de febrero de 2011, a través de su señal "The Film Zone", en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°411, de 17 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 411 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal The Film Zone de la película "Rambo" el día 19 de Febrero del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso Nro. 155/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad "

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Rambo" el día 19 de Febrero del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, CLARO CHILE S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO CHILE S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO CHILE S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO CHILE S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO CHILE S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO CHILE S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Rambo*", emitida el día 19 de febrero de 2011 a las 13:33 Hrs., a través de la señal "*The Film Zone*", de la permisionaria Claro Comunicaciones S. A.;

SEXTO: Que, la trama de la película versa acerca de John Rambo, un veterano de la guerra de Vietnam, que no ha podido adaptarse a la vida civil, por lo que recorre Estados Unidos sin rumbo fijo. Un día llega hasta un pequeño pueblo cerca de las montañas donde el sheriff, juzgando su apariencia, decide sacarlo del poblado y ponerlo a las afueras. Rambo regresa al pueblo y el sheriff lo arresta por vagar y resistirse a su autoridad. En la comisaría es golpeado por varios policías, situación que lo hace recordar momentos de tortura sufridos en Vietnam, por lo cual reacciona con brutalidad en contra de quienes intentan retenerlo, golpeando a los oficiales que encuentra a su paso, escapando de la estación policial. El sheriff y un grupo de policías van tras su captura, sin embargo en el bosque Rambo anula a cada uno de ellos. Ante esta situación el

sheriff decide llamar a la Guardia Nacional. Mientras se realizan los preparativos para su captura llega hasta el lugar un Coronel que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturar a Rambo. Sin embargo estas recomendaciones son despreciadas por el jefe de policía.

Rambo logra eludir a sus perseguidores luego que ellos lo suponen muerto. Roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el Sheriff. Luego de destruir postes, establecimientos comerciales y la comisaría logra herir al jefe de policía, pero cuando se dispone a matarlo el Coronel le pide que acabe con la violencia y se rinda, a lo cual Rambo, finalmente, accede;

SÉPTIMO: Que, la película "*Rambo*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Rambo*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permissionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permissionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "*The Film Zone*", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Rambo*", el día 19 de febrero de 2011, no obstante contenido pleno de violencia, inadecuado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "THE FILM ZONE", DE LA PELICULA "BESOS QUE MATAN", EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO N°154/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de Caso N°154/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película *"Besos que Matan"* el día 17 de febrero de 2011, a través de su señal *"The Film Zone"*, en *"horario para todo espectador"*, no obstante su calificación *"para mayores de 18 años"*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°406, de 17 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 406 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal The Film Zone de la película "Besos que Matan" el día 17 de Febrero del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso Nro. 154/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad "

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Besos que Matan" el día 17 de Febrero del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, CLARO CHILE S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO CHILE S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO CHILE S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO CHILE S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO CHILE S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO CHILE S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Besos que Matan*", emitida el día 17 de febrero de 2011 a las 18:49 Hrs., a través de la señal "*The Film Zone*", de la permisionaria Claro Comunicaciones S. A.;

SEXTO: Que, de conformidad a la trama de la película "*Besos que Matan*", en una localidad de Carolina del Norte, EE.UU., desaparecen ocho mujeres, lo que mueve a Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense y tío de una de las secuestradas, a iniciar la búsqueda de su sobrina; así, viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer el hecho, donde se enfrentará a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova; simultáneamente, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el referido sicópata y mantenida en cautiverio; sin embargo, ella logra escapar del lugar del secuestro y toma contacto con Alex Cross, al que ayuda de forma activa en la pesquisa de su captor.

Kate guarda vagos recuerdos respecto del lugar del secuestro, por lo que ella y Cross recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las

mujeres y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe a uno de los policías que participó en la investigación, sin darse cuenta que es él quien la secuestró. Mientras Alex revisa papeles se da cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y mata a Casanova, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SÉPTIMO: Que, en razón de su contenido reseñado en el Considerando anterior, la película "*Besos que Matan*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendido su contenido, la exhibición de la película "*Besos que matan*" en *horario para todo espectador* entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permissionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permissionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "*The Film Zone*", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Besos que Matan*", el día 17 de febrero de 2011, cuyos contenidos son inadecuados para ser visionados por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A TELEVIP (TRAIGUEN) POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINELATINO", DE LAS PELICULAS "MADEINUSA" Y "24 HORAS, ALGO ESTA POR EXPLOTAR", LOS DIAS 22 Y 24 DE ENERO DE 2011, RESPECTIVAMENTE, AMBAS EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", ATENDIDO EL HECHO DE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Señal N°2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 11 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a Televip (Traiguén) el cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 y artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, los días 22 y 24 de enero de 2011, a las 13:31 y 9:01 Hrs., de la película "Madeinusa" y "24 Horas, algo está por explotar", respectivamente, ambas emitidas en "horario para todo espectador", atendido el hecho de ser sus contenidos manifiestamente inapropiados para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°357, de 26 de abril de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Con todo respeto expongo, que he recepcionado la carta en donde el Consejo Nacional De Televisión adoptó acuerdos con respecto a las películas emitidas a través de la señal CINE LATINO, ofrecidas supuestamente en la parrilla programática de nuestra empresa.

Si ustedes revisan informes de señales enviados a la Srta. Mónica Ponce, Cine Latino no forma parte de nuestra grilla.

Aquí en oficina no existen denuncias ni reclamos al respecto, tampoco telefónicamente. Jamás ha ocurrido con ninguna señal ni programas.

Este pueblo cuenta además con otros proveedores de señales de TV, entre ellos Claro, Directv y Movistar.

Dentro de nuestros abonados legales, reitero, no hemos decepcionado quejas de ningún tipo por la calidad de programación ofrecida bajo nuestro nombre.

No es mi intención poner en duda todas las disposiciones legales que ustedes adoptan para que se hagan respetar las emisiones de los servicios de televisión, pero si, sería de mucha conformidad para la empresa que represento, que pudieran analizar lo expuesto anteriormente en esta carta, antes de formular cargos a este humilde operador local, cuyo único objetivo es brindar entretención y buen servicio a esta pequeña comunidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, en el material audiovisual pertinente a la emisión de la película "Madeinusa", objeto de control en estos autos, destacan las siguientes secuencias: a) 13:41 Hrs el padre de Madeinusa abusa sexualmente de ella, mientras está en su cama con su hermana; b) 14:20 Hrs., la protagonista sostiene relaciones sexuales con un forastero; c) 14:26, se exhibe una escena que sugiere que el padre de la protagonista sostiene relaciones incestuosas con ella o su hermana, en donde se escuchan de los gemidos del padre, mientras el forastero observa atónito a través de una ventana lo anterior; d) 14:31, la hermana de Madeinusa le cose el calzón al vestido, como una suerte de cinturón de castidad y, posteriormente, la agrede y corta su pelo; e) 14:57, se muestra el desenlace, en el cual Madeinusa da muerte a su padre mediante una sopa envenenada y culpa, junto a su hermana, al forastero de dicho crimen;

QUINTO: Que, en el material audiovisual pertinente a la película "24 Horas, algo está por explotar", objeto de control en estos autos, destacan las siguientes secuencias: a) 09:09, la protagonista aspira cocaína, y al percatarse de que no es pura, se enfurece; b) 9:13, la protagonista da muerte al traficante con unas tijeras en un baño; c) 09:28, un sujeto encuentra el cadáver ensangrentado en el baño del lugar y vomita sobre él; d) 10:01, se produce un tiroteo en que muere el secuestrador de la niña; d) 10:07, se muestra una secuencia en que se aprecia a una mujer practicándole sexo oral a un sujeto, acto seguido, un sujeto es acibillado a balazos y la protagonista, mientras agoniza producto de un disparo, aspira cocaína y muere;

SEXTO: Que, mediante el examen de los contenidos consignados en los Considerando Cuarto y Quinto, a éste precedentes, a la luz de lo prescrito en el Art. 1° de la Ley 18.838, es posible establecer que, la permissionaria, al emitir las películas "Madeinusa" y "24 Horas, algo está por explotar", en *horario para todo espectador*, no ha dado cumplimiento a su obligación de

observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y en especial, de respetar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en su programación, pues no parecen ser contenidos adecuados para ser visionados por menores secuencias sobre incesto o parricidio, en el primer caso, y el uso indiscriminado de drogas, así como también el altísimo grado de violencia desplegada en pantalla, en el segundo;

SEPTIMO: Que, en cuanto a la afirmación formulada por la permisionaria en sus descargos, según la cual la señal "*Cine Latino*" no se encontraría en su grilla programática, cabe señalar que, la muestra tomada en terreno, entre el 20 y el 24 de enero de 2011, corresponde efectivamente a la señal ya referida, emitida a través de la permisionaria, la que no aporta antecedente alguno que permita sustentar su afirmación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Televip (Traiguén) la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "*Cine Latino*", de las películas "*Madeinusa*" y "*24 Horas, algo está por explotar*", los días 22 y 24 de enero de 2011, a las 13:31 y 09:01 Hrs., respectivamente, ambas en horario "*para todo espectador*", atendido el hecho de ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "MEGANOTICIAS CENTRAL", EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°239/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4971/2011, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa informativo "Meganoticias Central", el día 3 de abril de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "*A las 21 horas del día de ayer, Meganoticias transmitió una nota sobre un menor que fue atropellado en la población Santa Adriana, teniendo como resultado la pérdida de ambas piernas. El problema se da desde el momento en que transmiten un video aficionado de los hechos ocurridos, donde se escuchan claramente los gritos de agonía y sufrimiento de este menor, los cuales no presentan ningún valor informativo para el noticiero y, muy por el contrario, sólo aumentan el sufrimiento de la familia y, al parecer, complacerían un sentido de morbosidad para los espectadores de este canal*";

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la emisión del programa informativo "Meganoticias Central", efectuada el día 3 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°239/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de denuncia corresponde a *Meganoticias Central*, el informativo principal del canal, conducido en la oportunidad por José Luis Reppening;

SEGUNDO: Que, el informativo aborda el atropello a un niño de 14 años en la población Santa Adriana; la noticia se presenta como la primera en los titulares y es la que inicia también el primer bloque del informativo.

El hecho es presentado en titulares de la siguiente manera: "En grave estado niño de 14 años que se dirigía a participar en la maratón de Santiago. Fue atropellado perdiendo ambas piernas"; es acompañado por un Generador de Caracteres de apoyo, que dice "*Grave mutilación*" y por las imágenes de un video *amateur*.

La nota comienza con imágenes de un video aficionado grabado por un testigo presente en el lugar del hecho; las imágenes muestran al niño tirado sobre la vereda -con difusor de imagen sobre su cuerpo- y a la gente que lo está ayudando en el momento del accidente; además de las imágenes se escucha el sonido ambiente que acentúa los momentos dramáticos que se viven, con los gritos desgarradores del niño accidentado.

Tras las imágenes, se explica que, el niño habría estado en el paradero para asistir a la Maratón de Santiago; se apoya con fotografías de Kevin Silva practicado *basquetbol* junto a sus compañeros; se habla de la personalidad del joven, de sus anhelos y otra vez se exhibe el video *amateur*; después, se aprecian imágenes del día después, con el paradero destruido por el automóvil.

Son entregados antecedentes preliminares sobre las posibles causas del accidente, de quien sería el responsable, etc. Destacan los testimonios del padre de la víctima y de uno de sus tíos, en las afueras del Hospital Barros Luco. Mientras el padre habla, se muestran las imágenes del video aficionado que se pasara anteriormente. A pesar de estar en doble pantalla, se escuchan los gritos del niño de manera clara;

TERCERO: Que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en su artículo 1º, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que incluyan entre otros elementos que allí mismo se señalan, contenidos de índole truculenta; y que el artículo 2º Lit. b) del mismo cuerpo normativo define "*truculencia*" como "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*";

CUARTO: Que la nota periodística denunciada en autos, reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución, mediante la repetición innecesaria, para efectos informativos, de las imágenes del cuerpo del niño accidentado y sus desgarradores gritos, incurrió en truculencia, toda vez que, mediante el apuntado expediente, realzó el horror del hecho que comunicaba; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición del programa informativo "Meganoticias Central", el día 3 de abril de 2011, en el cual, al comunicar el accidente del menor Kevin Silva, incurrió en la exhibición de contenidos de índole truculenta. El Consejero Jaime Gazmuri estuvo por desechar la denuncia por estimar que su comunicación no adolece de truculencia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4985/2011, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ALFOMBRA ROJA", EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°248/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4985/2011, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa "Alfombra Roja", el día 5 de abril de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Al promover un concurso con un premio de \$ 100.000.- respecto a si el Sr. Edmundo Varas queda o no detenido por los hechos en los que ha participado, claramente se infringen normas constitucionales respecto de la dignidad de las personas y a la honra de las mismas y su familia. Con estos hechos se favorece claramente un juicio anticipado de hecho que aún no se conocen, además de vulnerarse el principio de inocencia que ampara a toda persona en tanto no sea declarada culpable por un tribunal. Festinar y realizar concursos con claros fines de lograr mayor sintonía, también constituyen actos de clara truculencia y sensacionalismo ilimitado por parte de un canal que dice promover valores cristianos";*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 5 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°248/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de denuncia corresponde al programa "Alfombra Roja", de Canal 13, emitido el día 5 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*";

SEGUNDO: Que "Alfombra Roja" es un programa del tipo *magazine*, que consta de segmentos con notas periodísticas y comentarios sobre temas del espectáculo y la farándula nacional e internacional. Lo conducen Diana Bolocco, Marcelo Comparini y Gonzalo Feito. Como panelistas participan los periodistas Nicolás Copano, Francisco Saavedra y Paulina Rojas y los ex-participantes de *reality shows*, Andrea Dellacasa y Daniel Pinto. El programa es emitido de lunes a viernes, de 17:30 a 19:00 Hrs.;

TERCERO: Que la emisión objeto de control fue tratado extensamente el tema de Edmundo Varas y su agresión a Carabineros. Primero, fue presentada una nota con antecedentes relativos al hecho noticioso: se entrevista a Varas, amigos, al dueño de la discoteca "Entre diablos" y al abogado de Françoise Perrot.

Sobre la base de los antecedentes de la nota, el tema fue abordado a continuación por los "opinólogos"; el programa hizo un enlace en vivo con un reportero instalado en las afueras de la 2ª Comisaría de Santiago Centro, donde se encontraba detenido Varas; fue entrevistado extensamente al padre Varas, oportunidad en la cual se aludió al estado psicológico del joven y de las complicaciones que le puede acarrear el incidente.

En lo que toca al tratamiento del tema, cabe destacar la promoción de un concurso en relación a la situación que Edmundo Varas. Primeramente, el concurso fue anunciado durante la nota, mediante el Generador de Caracteres, en la esquina izquierda inferior de la pantalla, mediante el siguiente mensaje:

"Opina en AR: ¿crees que Edmundo quedará tras las rejas? Envía SI o NO al 1318 y podrás ganar \$100.000!!! Sorteo 8 de abril!!! Bases en 13.cl. Valor SMS \$290 iva incl."

El anuncio fue repetido a lo largo de toda la emisión, de manera alternada; además del Generador de Caracteres en pantalla, los conductores intervinieron en dos ocasiones para recordar el concurso (18:28:12 horas y 18:55:30 horas), señalando:

“Y recuerde que todos los días en Alfombra Roja tenemos concurso, opina junto a nosotros respondiendo la pregunta del día: ¿crees que Edmundo Varas quedará tras las rejas? Si piensas que SÍ 1318 y si piensas que NO 1318. Mientras más marques, más posibilidades tienes de ganar \$100.000 pesos en efectivo”»;

CUARTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Tercero de esta resolución a éste inmediatamente precedente, no son constitutivos de infracción a la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4985/2011, presentada por un particular en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Alfombra Roja”, el día 5 de abril de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°255/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa “Buenos Días a Todos” efectuada el día 6 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°255/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control en estos autos es el programa “Buenos Días a Todos”, el matinal de Televisión Nacional de Chile. Actualmente es conducido por Carolina de Moras y Felipe Camiroaga, con la participación de los panelistas Ricarte Soto, Macarena Tondreau y Raquel Argandoña. Es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 Hrs.; también es emitido los días domingo, entre 11:00 y 13:30 Hrs., oportunidad en la que es presentada una síntesis de lo más destacado de la semana. Acorde con su género, el misceláneo incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones;

SEGUNDO: Que, el programa aborda el atropello del menor Kevin Silva, acaecido el día 3 de abril de 2011, en la Población Santa Adriana. El espacio se inicia con una nota periodística que introduce el tema.

La nota dura cerca de 7 minutos. En una primera parte de la nota, el relato periodístico entrega los antecedentes del accidente de Kevin; se describe el accidente a partir de animaciones computacionales y se exhiben partes de un video aficionado grabado *in situ*, minutos después del hecho. Los antecedentes apuntan al posible responsable y a la descripción del accidente. Junto con ello, es entregado el relato del padre del menor:

"Yo vi el choque que estaba y allí y digo ¿qué pasó? y sigo derecho, y veo estaba el accidente y veo un niño botado por ahí y las personas me dicen hay un accidente, hay un niño que perdió sus pies y yo paso por al lado de él y no me dí cuenta que era mi hijo que estaba ahí...¿era mi hijo!...espantoso y yo volví a mi casa a contarle a mi señora y le digo Brenda hay un accidente tan grande en la esquina y en ese momento escuché la llamada telefónica que el mismo hijo dio el número, así en ese estado que estaba en el suelo dio el número para la casa y él mismo habló. ¡Y ahí me dí cuenta que era mi hijo el que estaba ahí! sacamos el auto lo fuimos a buscarlo y ya se lo habían llevado. ¡Gracias a Dios había una ambulancia cerca, dejando unos pacientes, si no hubiera pasado esa ambulancia el niño se habría muerto!"

También se exhibe el testimonio acongojado de la madre de Kevin, que señala entre llantos: *"Si el médico me dijo que por su juventud y por su estado físico el niño vivió, pero si él estaba consciente; ¡imagínese y llamaba a su madre y yo no pude darle el calor que necesitaba, quitarle ese dolor en ese instante que él estaba sin sus piernas 'mamita, mamita decía' y él estaba ahí tirado!"*.

Los dos testimonios son acompañados con música dramática de fondo y luego con imágenes del lugar -paradero destruido y vereda con sangre-; se describe la personalidad de Kevin, su espíritu deportista y el cariño que despierta en su entorno;

A continuación, es abordado, a nivel general, el problema de los accidentes de tránsito por ingesta de alcohol. Son exhibidas imágenes y entrevistas pertinentes a una fiscalización del Escuadrón Centauro de Carabineros, en las calles de Santiago. Se muestran caso de *alcotest* y declaraciones de Carabineros. Se presentan casos de personas que han provocado accidentes graves por conducir en estado de ebriedad y se muestran imágenes de archivo de sus graves consecuencias.

Tras la nota periodística, se hace un enlace en vivo desde el Hospital Barros Luco, donde se encuentra internado el menor; el reportero destacado en el lugar entrevista a los padres de Kevin, a su hermano y al Ministro de Educación, Joaquín Lavín.

No es posible percibir un corte claro entre el término de la nota periodística y el enlace en vivo, ya que se continúa con imágenes del video aficionado grabado en el lugar, al mismo tiempo el periodista introduce la conversación con los familiares y el Ministro.

La entrevista a estas personas a las afueras del Hospital Barros Luco tiene una duración de 12 minutos, aproximadamente. Los testimonios giran en torno a lo dramático del hecho, al estado de salud en el que se encuentra el menor y la esperanza de que esté vivo. El Ministro compromete la ayuda del Gobierno.

Las imágenes del video aficionado y las fotografías de Kevin, son el telón de fondo de las entrevistas en directo; ellas son repetidas permanentemente durante los 12 minutos de conversación;

TERCERO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en su artículo 1º, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que incluyan entre otros elementos que allí se señalan, contenidos truculentos; y que el artículo 2º Lit. b) de dicho cuerpo normativo define "truculencia" como "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*";

CUARTO: Que, la entrega periodística controlada en autos, reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución admite ser caracterizada como truculenta, merced a la repetida exhibición de los efectos del accidente captados por un video grabado in situ por un aficionado y las entrevistas a los padres del niño siniestrado, todo ello realizado en sus dramáticos efectos por la música de fondo utilizada; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición del programa "Buenos Días a Todos", el día 6 de abril de 2011, en el cual, al informar acerca del accidente sufrido por el menor Kevin Silva y sus circunstancias, incurrió en truculencia. El Consejero Jaime Gazmuri estuvo por desechar la denuncia por estimar que su comunicación no adolecía de truculencia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ALFOMBRA ROJA", EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°257/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°5008/2011, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa "Alfombra Roja", el día 7 de abril de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Ya parece increíble que la televisión después de las 22:00 hrs permita ver cómo personas llegan a sus límites y se agreden y denigran mutuamente, pero que un programa de espectáculos, que se emite en horario familiar repita tales escenas y hagan un festín de ellas parece mucho peor. La agresión verbal y física y la evidente homofobia y denostación hacia las personas ya es muchísima y no hay quién la detenga. Los consumidores y consumidoras de la televisión abierta merecemos algo mucho mejor, no por nada nuestra constitución hace tanto hincapié en nuestra integridad física y psíquica y en la protección de la persona, la familia y el desarrollo de éstas. Y más aún nosotros, consumidores y consumidoras jóvenes organizados, queremos una televisión de excelencia, que nos contribuya y no nos contamine. Nos parece intolerable que como consumidores de televisión abierta tengamos que tolerar estas situaciones. ¿Y lo peor?: es que si uno quiere cambiar la "oferta" televisiva, nos muestran muchachas y muchachos peleando en programas juveniles o teleseries de mala calidad en otros frentes, ¿a esto se llama una real oferta televisiva?"*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 7 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°257/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de denuncia corresponde al programa "Alfombra Roja", de Canal 13, emitido el día 7 de abril de 2011 en "horario para todo espectador";

SEGUNDO: Que, "Alfombra Roja" es un programa del tipo *magazine*, que consta de segmentos con notas periodísticas y comentarios sobre temas del espectáculo y la farándula nacional e internacional. Lo conducen Diana Bolocco, Marcelo Comparini y Gonzalo Feito. Como panelistas participan los periodistas Nicolás Copano, Francisco Saavedra y Paulina Rojas y los ex-participantes de *reality shows*, Andrea Dellacasa y Daniel Pinto. El programa es emitido de lunes a viernes, de 17:30 a 19:00 Hrs.;

TERCERO: Que la emisión objeto de control fue tratado extensamente el conflicto protagonizado por Claudio Doenitz con otros integrantes del reality show "Año Cero", del mismo canal -Frank Lobos y Roxana-.

Fue exhibida una nota con escenas seleccionadas de "Año Cero"; las imágenes muestran la discusión entre Doenitz y Frank Lobos; luego una voz en *off* comenta lo que fue la conversación entre el mismo Doenitz y Roxana, en la que

él la trató de "bataclana" y ella a él de "gallina". La nota hace énfasis en el efecto surtido por los insultos en el ánimo de Doenitz. Luego, se muestra el momento en que Roxana le pega a Doenitz con un polerón y le dice que es "alharaca"; él le retruca llamándola "puta" y ella le contesta abofeteándolo. La voz en *off* continúa explicando que Doenitz fue nominado a duelo de eliminación y se exhiben imágenes de la nominación. Se comenta que Frank Lobos y Roxana le pidieron perdón y la nota termina diciendo que fue "un día negro" para el joven y que él mismo habría manifestado que era uno de los peores días de su vida.

En el estudio los panelistas comentan la situación que se vivió en el *reality show* y se refieren a la gran agresividad de los participantes y al alto contenido homofóbico e intolerante, en especial respecto a Doenitz, que declaró ser *gay*. Se discute la posibilidad de que esto sea una consecuencia del encierro;

CUARTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 6 puntos de *rating* hogares, y un perfil de audiencia de 7,4% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 16,8% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

QUINTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Tercero de esta resolución, atendidos los modelos de conducta y los valores que ellos difunden, por ser constitutivos de vulneración de la dignidad de las personas, no parecen apropiados para ser visionados por menores; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa "Alfombra Roja", el día 7 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran secuencias e imágenes lesivas a la dignidad de las personas y al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "MEGANOTICIAS CENTRAL", EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°302/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa "Meganoticias Central" efectuada el día 4 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°302/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control en estos autos es el programa *Meganoticias Central*, el informativo principal del canal, conducido en la oportunidad por Bernardo de la Maza;

SEGUNDO: Que, el informativo aborda el atropello del menor Kevin Silva, un niño de 14 años en la población Santa Adriana, el día 3 de abril de 2011. Es la primera noticia que aparece en los titulares del informativo, con el siguiente Generador de Caracteres: "Familia de chofer pide perdón". Acto seguido fueron presentadas imágenes grabadas *in situ* mediante un celular de los momentos inmediatamente posteriores al accidente. El cuerpo de Kevin es mostrado con difusor y, al principio, sin sonido ambiente; más adelante, se escucha sonido ambiente, sin embargo, no se escuchan los gritos del menor, como ocurriera el día anterior; sí se escucha a las personas presentes en el lugar, que dicen: "*le cortó las piernas weón*", "*sí weón, le cortó las piernas*". Se siguen pasando las imágenes del video aficionado, mientras presentan la cuña de la madre del niño que declara acongojada, llorando: "*¡Me lo hizo tira, me lo destrozó, me lo entregaron sin sus piernas, sin un dedo, con brazo fracturado!*". En ese momento se inicia el relato periodístico en *off*.

Se entrevista al padre de la víctima, que describe cómo él vivió la situación: "*Yo sentía los gritos, pero yo nunca creí que era mi hijo. Nos llaman por teléfono, 'el Kevin Silva tuvo un accidente y le amputaron los dos pies', instantáneo los pies quedaron botados al lado; ¡se los tuvieron que traérselos en una bolsa!*".

Se pasa a las declaraciones del médico tratante, que informa sobre el estado de salud del menor. También se entrevista al hijo del responsable del accidente, que es compañero de colegio de Kevin. El niño, con su cara cubierta con difusor, señala: "*Que igual mi papá lo atropelló. A mi compañero le pudo haber dado hasta la muerte*". Luego, habla la tía del imputado y comenta: "*No vio al niño en el asiento, si ese fue el problema, que él no lo vio y además dice que a él lo pasó a llevar una micro*".

Después, el relato se concentra en dar cuenta de la versión de los familiares del imputado, quienes lo describen como un joven tranquilo, que esa noche cometió un error, agobiado por problemas familiares y económicos. En este contexto, la tía de Sergio Reyes -el imputado- pide perdón ante las cámaras, por lo que provocó su sobrino.

Se entregan antecedentes policiales y judiciales del hecho; se informa sobre el chofer del automóvil, se plantea el problema de conducir en estado de ebriedad, se entregan datos de accidentes, de víctimas y de procesos judiciales.

Se describe, en términos generales, el nuevo proyecto de ley que regirá para este tipo de conductas, con entrevista a Francisca Yáñez -Secretaria Ejecutiva de CONASET-, que brinda datos que respaldan el cambio legislativo;

TERCERO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en su artículo 1º, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que incluyan entre otros elementos que allí se señalan, contenidos truculentos; y que el artículo 2º Lit. b) de dicho cuerpo normativo define "truculencia" como "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*";

CUARTO: Que, la nota periodística controlada en autos, reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución, mediante la exhibición de los comentarios de los testigos del luctuoso hecho, la repetición innecesaria, para efectos informativos, de las imágenes del cuerpo del niño accidentado y la entrevista a sus progenitores, incurrió en truculencia, toda vez que, mediante los apuntados expedientes, realizó el natural horror del hecho que comunicaba; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición del programa informativo "Meganoticias Central", el día 4 de abril de 2011, en el cual, al comunicar el accidente del menor Kevin Silva y sus circunstancias, incurrió en truculencia. El Consejero Jaime Gazmuri estuvo por desechar la denuncia por estimar que su comunicación no adolecía de truculencia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A., DIRECTV Y CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "SOLDADO UNIVERSAL: LA ÚLTIMA BATALLA", EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO N°309/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la transmisión de la película "Soldado Universal: La última batalla", el día 21 de abril de 2011: a las 10:02 Hrs. VTR; a las 11:56 Hrs. Telefónica; a las 12:01 Hrs. Directv; y a las 12:04 Hrs. Claro; lo cual consta en su Informe de Caso N°309/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el material controlado en estos autos corresponde a la película "Soldado Universal: La última batalla", bélica, de combates; se trata de la tercera secuela de "*Soldado Universal*", de 1992, en la que un rebelde nacionalista checheno toma el control de la base nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del Primer Ministro ruso, y amenaza con activar explosivos nucleares si no se otorga la independencia a su pueblo. Sus fuerzas son apoyadas secretamente por el Dr. Colin, científico que participó en proyectos secretos norteamericanos en que se formaba soldados casi indestructibles -los UniSol-; Colin desarrolla una versión mejorada de este prototipo de soldado -el NGU-, el cual asegura el éxito de los planes del general terrorista.

El ejército norteamericano activa algunos de los UniSol, los que sin embargo fracasan frente al NGU, por lo que recurren a un último soldado UniSol -Luc Deveraux-, que, a la sazón se encontraba en un plan de reintegración social. De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército terrorista y al soldado NGU, sino también a otro soldado UniSol -Andrew Scott- muerto en una secuela anterior, pero que el Dr. Colin había clonado;

QUINTO: Que, la película "Soldado Universal: La última batalla" fue emitida el día 21 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*", por los operadores VTR, Telefónica, Directv y Claro, a través de su señal Space;

SEXTO: Que, la película "Soldado Universal: La última batalla", tanto por su trama, como por las numerosas imágenes de violencia que ella incluye, no parece apropiada para ser visionada por menores;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en tanto cuanto ellas entrañan una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A., Telefónica Multimedia S. A., Directv y Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal Space, de la película "Soldado Universal: La última batalla", el día 21 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad. Los Consejeros Genaro Arriagada y Hernán Viguera estuvieron por no formular cargos a las permisionarias y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. Y DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "DESPUÉS DE LA MUERTE", EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*" (INFORME DE CASO N°310/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la transmisión de la película "Después de la muerte", el día 20 de abril de 2011, a partir de las 15:40 Hrs., por VTR; de las 15:42 hrs. por Telefónica; y de las 15:46 por Directv; lo cual consta en su Informe de Caso N°310/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película "Después de la muerte", de acción y aventuras, drama de suspenso, que versa acerca de la historia de Ben Archer, gánster y dueño de un club en Marsella, Francia, que regresa a Los Ángeles después de hacer un trabajo para su jefe y amigo Max. Cansado de su actual trabajo, desea comenzar una nueva vida con su hijo Nicolás y su esposa Cynthia.

Cynthia es una trabajadora social, que se encarga de controlar la llegada de los inmigrantes ilegales en Estados Unidos. Ella descubre en un barco a Kim, una niña china de 14 años, muy asustada, que ha huido de China después de que su padre asesinara a su madre. Se compadece de la niña y la acoge en su propia casa, desconociendo el peligro que ello acarreará a ella y su familia.

El padre de Kim, Sun Quan, líder de la mafia china, viaja a Los Ángeles con la intención de recuperar a su hija. Ya en Los Ángeles, Sun asesina brutalmente a Cynthia y a sus padres, mientras Nicolás y Kim, logran escapar.

Al encontrar el cadáver de su esposa, Ben decide emprender una venganza personal contra los asesinos de su mujer, contando sólo con la ayuda de dos antiguos miembros de la mafia.

Finalmente, después de una batalla sangrienta y mortal contra toda la mafia china, Ben logra dar muerte a Sun Quan.

QUINTO: Que, la película "Después de la muerte" fue emitida el día 20 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*" -15:46 Hrs.-, por los operadores VTR, Telefónica y Directv, a través de su señal MGM;

SEXTO: Que, la película "Después de la muerte", tanto por su trama, como por las numerosas imágenes de cruda violencia que ella incluye, no parece apropiada para ser visionada por menores;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en tanto cuanto ellas entrañan una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A., Telefónica Multimedia S. A. y Directv por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película "Después de la muerte", el día 20 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR BANDA ANCHA S. A., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. Y CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "HALLOWEEN II", EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°298/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°298/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película "Halloween II"; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de abril de 2011, por la señal Cinemax, a partir de las 13:55 Hrs. por VTR; de las 13:47 por Telefónica; y de las 13:55 horas por Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la película "Halloween II" se inicia con la última escena del film que ella continúa, cuando la protagonista es atacada por el malvado Michael Myers y el siquiatra Sam Loomis, que llega oportunamente en su auxilio, le dispara seis veces y aún así Myers logra escapar. El siquiatra advierte al *sheriff* del pueblo que el asesino ha escapado. Paralelamente, la protagonista, Laurie Strodes, es llevada al Hospital y mientras la busca por el pueblo. En la sala de emergencias el camillero se interesa en ella y le cuenta que quien la atacó, tiempo atrás había matado a su hermana una noche de Halloween. Sin embargo,

ellos no saben que, además los padres de Myers dieron en adopción a su otra hermana para protegerla. Tras el relato, Laurie comienza a recordar sobre su adopción por los Strodes y se da cuenta que es ella la otra hermana de Myers.

En su recorrido el asesino va matando a todas las personas que se cruzan en su camino hasta llegar al hospital y descubrir que la protagonista aún se encuentra ahí. Entra y comienza a asesinar a todas las personas que allí trabajan. Laurie intenta escapar, pero no puede moverse demasiado rápido debido a los sedantes.

Cuando el siquiatra se percata que el asesino continúa buscando a Laurie, comienza su búsqueda junto a dos personas más. Al llegar al hospital se enfrenta al asesino, le dispara nuevamente, pero éste no muere. Finalmente Loomis y Laurie se refugian en un quirófano, la mujer dispara a Myers en los ojos luego que el siquiatra es apuñalado. Éste abre los tanques de oxígeno ubicados en el lugar y enciende un encendedor causando una explosión que lo envuelve a él y a Myers. Luego que el asesino es quemado por las llamas Laurie es transferida a otro hospital;

QUINTO: Que, atendidos sus contenidos reseñados en el Considerando anterior, la película "Halloween" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

SEXTO: Que, la película "Halloween" fue exhibida el día 19 de abril de 2011, a partir de las 13:55 Hrs., por la señal Cinemax, de los operadores VTR, Telefónica y Claro;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, en tanto cuanto ellas entrañan una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR Banda Ancha S. A., Telefónica Multimedia S. A. y Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de la película "Halloween", el día 19 de abril de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR BANDA ANCHA S. A., DIRECTV, TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. Y CLARO COMUNICACIONES S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “LEYENDA URBANA”, EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°299/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°299/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Leyenda urbana”; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de abril de 2011, a las 12:26 Hrs. por VTR, a las 14:24 por Directv, a las 14:19 por Telefónica y a las 14:27 horas por Claro, a través de la señal Space, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad al material audiovisual del film “Leyenda urbana” examinado, la película se inicia cuando una joven, llamada Michelle Mancini, viajando por la carretera, al detenerse a cargar combustible, el dependiente de la estación le pide que lo acompañe a su oficina, pretextando la existencia de problemas con su tarjeta de crédito. En verdad, el dependiente intentaba prevenirla respecto del sujeto que viajaba en el asiento trasero de su

automóvil. La muchacha, asustada por la acción del vendedor, escapa a toda marcha en su móvil; sin embargo, el dependiente queda confirmado en sus aprensiones, pues finalmente el sujeto sospechoso asesina a la muchacha a golpes de un hacha.

La protagonista del film es una estudiante de la universidad llamada Natalie Simon, quien años atrás había sido compañera de Michelle Mancini, la muchacha asesinada. Juntas habían sufrido un accidente automovilístico, donde murió un joven al volcar el auto en que viajaban. Luego de esto, de forma muy misteriosa comienza a morir gente de su entorno personal a manos de un asesino que utiliza ciertas leyendas urbanas para matar a sus víctimas.

A medida que se van desarrollando los hechos hace su aparición un joven estudiante de periodismo, que auxilia a Natalie a investigar sobre el presunto asesino y sus mecanismos, lo que provoca la molestia de su mejor amiga, quien está enamorada del muchacho. Finalmente Natalie descubre que la asesina es, justamente, su mejor amiga, quien en venganza mataba a las personas de su entorno, pues el joven que había muerto en el accidente automovilístico experimentado otrora, era su novio de entonces;

QUINTO: Que, atendidos sus contenidos, la película "Leyenda urbana" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

SEXTO: Que, la película "Leyenda urbana" fue exhibida el día 23 de abril de 2011, a las 12:26 Hrs. por VTR, y a las 14:27 por Directv, Telefónica y Claro, a través de la señal Space;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, en tanto cuanto ellas entrañan una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR Banda Ancha S. A., Directv, Telefónica Multimedia S. A. y Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Space, de la película "Leyenda urbana", el día 23 de abril de 2011, a las 12:26 Hrs. por VTR, a las 14:24 por Directv, a las 14:19 por Telefónica y a las 14:27 horas por Claro, esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., DIRECTV Y TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL VH1, DEL DOCUMENTAL "VH1 ROCK DOCS: DUERMO CON EXTRAÑOS", EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORMES DE SEÑAL NRS. 8/2011-VTR-; 9/2011 -DIRECTV-; Y 10/2011 -TELEFÓNICA-).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- III. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la transmisión del documental "VH1 Rock Docs: Duermo con extraños", el día 11 de abril de 2011: a las 13:58 Hrs., por VTR; a las 11:56 Hrs. por Directv; y, a las 13:57 Hrs. por Telefónica; lo cual consta en sus Informes de Señal N°s. 8, 9 y 10/2011, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que el material controlado en autos corresponde al documental "VH1 Rock Docs: Duermo con extraños", del género reportaje; en la especie, el capítulo de una hora muestra el creciente movimiento que se desarrolla en Inglaterra, donde las personas recurren a internet para buscar parejas y tener sexo casual, evitar el compromiso y así satisfacer sus necesidades y expectativas de compañía.

Entre los entrevistados están personas que pasan por la calle, editores de revistas dedicadas al tema, una terapeuta sexual, personas que practican esta modalidad y cercanos a estas personas, un reportero de espectáculos, una comediante, entre otros. Las entrevistas dan cuenta de su parecer y sobre sus experiencias.

Algunas de las personas entrevistadas, que habitualmente tienen sexo casual bajo esta modalidad, son:

- Lucifer, un afroamericano que lleva más de cinco años utilizando internet para este fin.
- Fran, que busca «compañeros de alcoba» porque no tiene tiempo para una relación estable.
- Susan es una mujer de 45 años, madre y relacionadora pública, que está dentro de la categoría de las mujeres «predadoras sexuales»; se plantea que son las mujeres quienes más buscan compañía en la red.
- Golden es un músico y gigoló a medio tiempo.

Otro segmento de esta práctica son las parejas que buscan un tercer integrante en sus relaciones sexuales o las personas que les gusta ver cómo su pareja tiene relaciones sexuales con un extraño:

- Entrevista a un matrimonio *swinger* que tiene relaciones con otras personas, formando tríos.
- Una joven que está comprometida y habitualmente hace tríos con una mujer y su novio.

En el último bloque se hace un recorrido por el lugar que servirá de sede para la orgía exclusiva que se realiza unas dos veces al mes. La columnista de sexo que asiste a esta fiesta cuenta sobre sus expectativas, en términos generales, y las implicancias sociales. Se muestra cómo se prepara eligiendo lencería. Asiste con la intención de ver y no participar. No se muestran imágenes de la fiesta, sólo la columnista relata al día siguiente el ambiente que se vivió y de la doble vida de profesionales connotados.

Dentro de las consecuencias que esto puede traer se cuenta la historia de un hombre que contrajo una enfermedad venérea porque la mujer con la que se reunió se negó a usar condón.

El reportaje termina planteando la pregunta si esta moda ha desplazado el interés por el amor. Sin embargo, las personas creen que si se busca excitación, el sexo casual cumple las necesidades, pero si se busca amor, se puede compartir ambos mundos.

En ocasiones se utilizan imágenes difusas de fondo que muestran personas acariciándose o sacándose la ropa, mujeres en lencería, generalmente con los rostros cubiertos. No hay secuencias en las que se presente a personas teniendo sexo;

QUINTO: Que el documental “VH1 Rock Docs: Duermo con extraños” fue emitido el día 11 de abril de 2011, en “*horario para todo espectador*”, por los operadores VTR, Directv y Telefónica, a través de su señal VH1;

SEXTO: Que el documental "VH1 Rock Docs: Duermo con extraños", tanto por su trama, como por los parlamentos que él incluye, no parece apropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, en tanto cuanto ellas entrañan una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A., Directv y Telefónica Multimedia S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal VH1, del documental "VH1 Rock Docs: Duermo con extraños", el día 11 de abril de 2011, en horario "*para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

19. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO-2011.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

20. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ISLA DE PASCUA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV Nº702, de fecha 15 de septiembre de 2010, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Isla de Pascua;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2010;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria Red de Televisión Chilevisión S. A., según ingreso CNTV Nº935, de 29 de noviembre de 2010;

- V. Que por oficio ORD. N°1.573/C, de fecha 15 de marzo de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final, señalando que el proyecto garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de 100%. La ponderación de la solicitud de acuerdo a las bases técnicas obtiene un Puntaje Final de 73%;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 28 de marzo de 2011, acordó posponer su decisión para una próxima sesión.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 11, para la localidad de Isla de Pascua, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

21. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LICANRAY, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 10 de enero de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S. A., en la localidad de Licanray, IX Región, según Resolución CNTV N°29, de fecha 22 de septiembre de 2009, en el sentido de ampliar, en treinta (30) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Austral", de Temuco, el día 02 de mayo de 2011;

- IV. Que con fecha 13 de junio de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Licanray, IX Región, según Resolución CNTV N°29, de fecha 22 de septiembre de 2009, en el sentido de ampliar, en treinta (30) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

22. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CABILDO, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°313, de fecha 05 de abril de 2011, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de Cabildo, V Región, según Resolución CNTV N°22, de fecha 14 de mayo de 2007, en el sentido de modificar solamente la ubicación del estudio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 50 días;
- III. Que por ORD. N°3.611/C, de 01 de junio de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 8, de que es titular Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, en la localidad de Cabildo, V Región, según Resolución CNTV N°22, de fecha 14 de mayo de 2007.

Además, se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

El único parámetro técnico que se modifica en el presente proyecto es el que a continuación se detalla, manteniéndose inalterables las restantes características técnicas que autorizó la concesión:

Ubicación Estudio : Esmeralda N°284, coordenadas geográficas 32° 26' 39" Latitud Sur y 71° 13' 36" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, localidad de La Ligua, comuna de La Ligua, V Región.

23. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VILLARRICA Y PUCON, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°255, de fecha 18 de marzo de 2011, Televisión Nacional de Chile, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°149, de 01 de diciembre de 2009, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, el sistema radiante y las características asociadas a éste y cambiar el equipo transmisor. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 400 días;
- III. Que por ORD. N°3.608/C, de 01 de junio de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 13, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377, modificada mediante resolución exenta CNTV N°149, de 01 de diciembre de 2009.

Además, se autorizó un plazo de 400 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	: Cerros Altos de Voipire, 6,5 Km. Sureste localidad de Villarrica, coordenadas geográficas 39° 18' 23,2" Latitud Sur y 72° 17' 25" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de Villarrica, IX Región.
Canal de frecuencia	: 13 (210 - 216 MHz).
Potencia máxima de transmisión	: 500 Watts.
Altura del centro radioeléctrico	: 31 metros.
Descripción del sistema radiante	: Arreglo vertical de 6 paneles, cada uno de 4 dipolos, orientados todos en el acimut 80°.
Ganancia total arreglo, con tilt	: 17,84 dBd en máxima radiación en el plano horizontal, con tilt eléctrico de 1,75° bajo la horizontal.
Pérdidas en la línea de transmisión	: 0,35 dB.
Diagrama de Radiación	: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 80°.

Zona de Servicio : Localidades de Villarrica y Pucón, ambas en la IX Región, delimitada por el contorno Clase B ó 55 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora.

Plazo inicio de los servicios :400 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	20	2,3	0,2	7,25	25	27	29	27

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	33	43	50	31	22,5	25	21	24

24. VARIOS.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó celebrar el día 11 de julio de 2011 una sesión dedicada exclusivamente a tratar el Proyecto de Ley sobre TVDT.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.